

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 844.

Seccion 3.ª—Orden público.

El Sr. Gobernador militar de la provincia, en comunicacion fecha 7 del actual, me ruega se llame por medio de edicto en este *Boletín oficial* á Don José Gils y Castellví, cuyo paradero se ignora, á fin de enterarle de una disposicion del Poder Ejecutivo que le interesa sobremanera.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de dicho *Boletín oficial* á los efectos expresados.

Tarragona 9 de Mayo de 1873.—
Luis María Lasala.

Núm. 845.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Santa Bárbara á Galera y Godall, dotada con la retribucion de 370 pesetas 75 céntimos, que deberá proveerse con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre del mismo año.

Los aspirantes á este destino acudirán al Sr. Administrador principal de Correos de esta provincia, por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad, certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su vecindad y del Administrador subalterno que acrediten su buena conducta.

El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 8 de Mayo de 1873.—
Luis María Lasala.

Núm. 846.

Se halla vacante la carteria del pueblo de Flix, dotada con la retribucion de 150 pesetas anuales, que deberá proveerse con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre del mismo año.

Los aspirantes á este destino acudirán al Sr. Administrador principal de Correos de esta provincia, por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad, certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su vecindad y del Administrador subalterno que acrediten su buena conducta.

El plazo para la admision de solicitudes será de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Tarragona 9 de Mayo de 1873.—
Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Orden del día al Ejército.

Soldados: Al hacerme cargo del Ministerio de la Guerra, llamado por el Gobierno de la República, el primer pensamiento del veterano ha sido para vosotros, ha sido para el Ejército. Ya habeis visto como las calumnias de los enemigos de la libertad se han estrellado en la verdad de los hechos; léjos de querer la República la disolucion del Ejército, quiere enaltecerlo para que sea con el concurso de los demás ciudadanos armados salvaguardia á la Autoridad y al derecho.

Jamás la República decidirá de vuestro

tra suerte por sorpresa. Jamás el Ministro que ha colocado á vuestro frente procederá con precipitacion. Cuantos acuerdos importantes tome, los someterá á un consejo de Ministros, que tantas pruebas ha dado de interesarse en vuestro esplendor, y de mantener vuestra subordinacion. Cuantas reformas de trascendencia piense, las someterá al juicio de las Córtes y al fallo de su soberanía.

Soldados: la República ha sido proclamada por la Nacion; la República será organizada por las Córtes, verdadera expresion de la soberanía de los pueblos, como elegidas por el sufragio universal completamente libre. A vosotros solamente toca seguir á vuestro Jefe con subordinacion y con celo, para acabar la guerra civil ya espirante, y para afianzar el orden público á fin de que la Nacion pueda expresar su voto soberano.

En cuanto las Córtes se reunan, ellas proveerán á vuestra perfecta organizacion y os darán la nueva Ordenanza, basada en los grandes principios modernos, y procurarán que seáis lo que deben ser los soldados de un pueblo libre; los llamados á mantener la autoridad de la República, que por la legitimidad de su origen y por su fuerza moral exige de todos, y mas de aquellos que llevan armas, una verdadera obediencia. Así, conservando vuestra subordinacion, conservareis el orden público. Aguardando el fallo de las Córtes, contribuireis á mantener vuestra propia disciplina y la disciplina social, seguros de que vuestra suerte será por las Córtes mejorada.

La República se consolidará; esta forma de Gobierno que tiene el asentimiento del pueblo entero, contribuyendo á ello vosotros con vuestro valor en los campos, con vuestra obediencia á las leyes, con vuestro respeto á la Autoridad, como se han salvado tantas veces por vuestros esfuerzos la libertad y el derecho. Tened en el Gobierno de la República la misma

confianza que en vosotros tiene vuestro antiguo General que, como os conoce, os aprecia con todo su corazon de soldado.

Madrid 4 de Mayo de 1873.—Ramon Nouvilas.

(Gaceta del 3 de Mayo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Planteadas las instituciones del Matrimonio y Registro civil á virtud de una ley dictada con el carácter de provisional y destinada á satisfacer las mas apremiantes exigencias que hubieron de notarse para el desarrollo de tales instituciones, se ha venido observando la necesidad de completar el sistema establecido, procurando resolver las dificultades nacidas con posterioridad á medida que han empezado á tener aplicacion las disposiciones de dicha ley.

Presentóse por este Ministerio el correspondiente proyecto, dirigido á metodizar las prescripciones de la vigente ley, añadiendo algunas, que aconsejadas por la experiencia, pudieran servir de complemento y facilidad á la ejecucion de las primitivas.

En la necesidad de adoptar algunas de aquellas disposiciones, que por su carácter urgente ó por su trascendencia han de contribuir poderosamente al ordenado desarrollo de los principios consignados en la ley, y no habiéndose discutido el mencionado proyecto en la anterior legislatura, hácese indispensable formularlas en este Decreto, cuyo objeto ha de limitarse á establecer la verdadera inteligencia de algunas prescripciones legales, no siempre bien comprendidas, aclarando el sentido de otras y dictando algunas que faciliten su ejecucion en aquella parte en que más se nota la falta de una disposicion

terminante, ó se hace preciso suplir el silencio de la ley en algunos puntos de importancia.

Tal sucede por lo que respecta á los nacimientos en aquellos casos en que se trata de la inscripcion de los ocurridos con anterioridad á la publicacion de la ley actual, ó de aquellos en que no pueden consignarse con exactitud las circunstancias que motivaron el que no se inscribiera.

Por otra parte la disposicion del art. 32 del reglamento dejando de un modo definitivo é inapelable al arbitrio judicial la decision del expediente que ha de preceder á la inscripcion de los no presentados dentro del término que concede el art. 45 de la Ley, léjos de facilitar la recta aplicacion de la misma, puede conducir á notables abusos, toda vez que la mala inteligencia ó la errónea interpretacion de un Juez privaria de estado civil al recién nacido que no puede ser culpable de la negligencia ú omision de sus padres, que dejaron de presentarle oportunamente al Registro.

Además seria sumamente peligroso admitir al registro á cualquier presentado, que viniendo en una época muy posterior á su nacimiento y sin que por lo tanto pudieran consignarse con exactitud las circunstancias que la ley exige intentara usurpar un estado civil que no le corresponde.

Es, pues, indispensable desarrollar el principio contenido en el mencionado art. 45, retrotrayéndole á los nacimientos ocurridos despues de promulgada la Constitucion vigente y ántes de publicada la actual ley del Registro, sin que por esto hayan de sufrir alteracion alguna las disposiciones de aquel.

Consignada en la ley la obligacion de ratificar el matrimonio celebrado *in artículo mortis*, se hace preciso estimular el interés individual, que frecuentemente se olvida de tan importante deber, evitando de este modo notables perjuicios y regularizando tan solemne acto de una manera más conforme al espíritu de las nuevas instituciones.

Obligados los encargados del registro á hacer constar con exactitud las circunstancias de la persona inscrita con especialidad en los casos de muerte accidental, hundimiento, incendio ó naufragio y otros siniestros de esta clase, que por su gravedad exigen una intervencion prudente, pero celosa y eficaz, de parte de aquellos funcionarios, conveniente y aun necesario es concederles facultades bastantes para que puedan ejecutarla á la altura de la delicada mision que la ley les ha confiado.

Con el fin de ensanchar gradualmente los límites del Registro haciéndole extensivo, en cuanto sea posible, á todos los actos civiles de la persona inscrita, aun de los anteriores al establecimiento de aquel, se ordena la trascripcion de las partidas de nacimiento de los interesados que así lo soliciten, completándose por este medio sencillo y nada costoso cuanto se refiere á su estado civil, y proporcionándoles en lo sucesivo la manera de

comprobarlo con notable ventaja de sus intereses.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente Decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La inscripcion de los nacidos, que por cualquier causa fuesen presentados despues del término establecido en el art. 45 de la Ley, se verificará por el encargado del Registro del punto donde ocurrió el nacimiento, previo el oportuno expediente instruido ante el mismo, y con las demás formalidades que determinan los artículos 20 y 48 de la ley y 34 del reglamento.

Art. 2.º Antes de proceder á la referida inscripcion se hará constar por certificacion del Facultativo que haya asistido al parto, el día y hora del nacimiento del presentado. Cuando no fuese posible obtener este documento, podrá suplirse por declaraciones de los testigos que hubieren presenciado aquel acto ó tengan noticia exacta del mismo, recibiendo al efecto la oportuna informacion que ha de practicarse con citacion del Fiscal municipal.

Art. 3.º En el caso de presentarse oposicion por las partes interesadas ó por el Fiscal, el encargado del Registro remitirá el expediente al Juez de primera instancia del partido, para que en su vista, y con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento, decida lo que corresponda. La providencia que dictare será definitiva, quedando á salvo á los interesados el derecho de reclamar en el correspondiente juicio contra esta decision.

Art. 4.º Los Fiscales municipales denunciarán los nacimientos no inscritos, incoando al efecto los expedientes necesarios, que se tramitarán en la forma que establecen los artículos anteriores. Dichos expedientes se seguirán en papel de oficio, no pudiendo exigir derecho alguno los funcionarios del Registro que en ellos intervengan.

Art. 5.º Quedan exceptuados de la multa á que se refiere el art. 65 de la ley los que presentasen niños nacidos despues de promulgada la Constitucion de 1869 y ántes de abierto el Registro civil.

Art. 6.º Cuando se presenten en el Registro niños abandonados, mayores al parecer de tres años de edad, ó personas adultas, cuyo origen y filiacion sean completamente desconocidos, no podrán ser inscritos sino en virtud de sentencia judicial, recibiendoles desde luego una breve informacion de notoriedad, cuya diligencia habrá de practicarse ante el encargado del Registro donde haya de verificarse la ins-

cripcion, citándose al Fiscal municipal y levantándose un acta duplicada en la que se resuman las circunstancias más esenciales. Uno de los ejemplares de esta acta se archivará en el Registro despues de transcribirse al libro respectivo; remitiéndose el otro al Promotor Fiscal para que en su vista promueva el oportuno expediente con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 7.º Dos meses despues de celebrado un matrimonio *in artículo mortis*, se citará al cónyuge que pidió su celebracion para que acuda á ratificarlo. Si no compareciere, ó resistiere este acto, se le impondrá una multa de 10 á 200 pesetas, procediéndose, si necesario fuere, con arreglo al art. 265 del Código penal. Cuando continuase la causa que motivara la celebracion del matrimonio, el encargado del Registro le concederá un plazo prudencial para que termine el expediente; y una vez ultimado este se hará una nueva inscripcion en el Registro, poniéndose en la primera la correspondiente nota de referencia.

Art. 8.º Lo establecido en las prescripciones del art. 48 del reglamento respecto del impedimento del número 2.º, art. 5.º de la Ley de matrimonio civil, no podrá aplicarse en el caso de que el interesado manifieste por escrito, ante la Autoridad judicial, que ha dejado de pertenecer á la Iglesia católica. Del acto en que se ratifique en esta manifestacion, se levantará un acta especial que ha de unirse al expediente de matrimonio.

Art. 9.º Los Jueces municipales procederán á instruir las oportunas diligencias en todas las defunciones ocurridas por accidente casual, á fin de hacer constar con la mayor claridad todas las circunstancias y antecedentes relativos á la personalidad, estado y condiciones de los fallecidos; redactando tan completamente como sea posible la correspondiente inscripcion de fallecimiento.

Quando esta hubiere de practicarse en virtud de testimonio del Juez, que entienda en la causa formada á consecuencia de la defuncion, pedirán á este los Jueces municipales cuantos datos fueren necesarios y suministre el proceso acerca de los antecedentes indicados; todo sin perjuicio de proceder desde luego á la inscripcion, y añadir los demás datos, cuando los reciban, por medio de la correspondiente nota marginal.

Art. 10. En el caso de incendio ó hundimiento, el encargado del Registro, donde haya tenido lugar el siniestro, cuidará de hacer constar por sí mismo, si le fuere posible, todas las circunstancias que puedan contribuir á la identificacion detallada de cada una de las personas que hayan perecido, á cuyo fin deberá presentarse y ordenar los reconocimientos periciales ó facultativos que estime convenientes, practicando cuantas diligencias crea conducentes á este propósito.

Art. 11. En el caso de naufragio exigirá el encargado del Registro, ántes de practicar la inscripcion, copia

de las actuaciones que se hayan instruido con motivo del siniestro. Los Agentes diplomáticos y consulares pedirán igualmente esta copia, dirigiéndose á las Autoridades administrativas ó judiciales del punto donde estén acreditados y que hayan entendido en las diligencias formadas acerca del siniestro ocurrido.

Art. 12. Se transcribirá al Registro en la seccion correspondiente toda partida que, expedida con las solemnidades legales por los Párrocos con referencia á sus libros, hiciere constar algun acto civil ocurrido con anterioridad al 1.º de Enero de 1871 y fuese presentada en aquella oficina con motivo de algun acto ó inscripcion, siempre que el nacimiento del interesado á quien se refiere haya tenido lugar en la demarcacion del Registro donde se presenta. Esta trascripcion se mencionará ligeramente en la inscripcion ó anotacion que haya de verificarse, poniéndose en ámbas las correspondientes notas de mútua referencia.

Art. 13. Los encargados del Registro están obligados á practicar la trascripcion de cualquier documento de esta clase que presentaren los particulares con este objeto, siempre que lo soliciten verbalmente ó por escrito. En el caso de que el acto que haya de transcribirse no sea el nacimiento, se exigirá como requisito indispensable para verificar la trascripcion, la partida ó certificado de aquel.

Sólo es competente para verificar la trascripcion el encargado del Registro de la naturaleza del interesado.

Art. 14. Cuando los interesados soliciten la trascripcion de su partida de nacimiento en un Registro distinto del punto donde hubiere tenido lugar aquel, sólo podrá verificarse esta diligencia despues de cerciorarse de la identidad del documento presentado, por medio de comunicacion al encargado del Registro del expresado punto, quien confrontará con su original la partida presentada, que devolverá en el término de un mes al Juez de quien proceda.

Quando se hayan de transcribir partidas ó documentos que procedan de fuera de la Península, se practicará igual diligencia, siempre que sea posible, por medio de los Cónsules y Agentes consulares en el extranjero, exigiendo en todo caso la legalizacion correspondiente.

Una vez trascritas en el registro las indicadas partidas, se remitirá copia literal de ellas al Registro donde hubiere tenido lugar el nacimiento del interesado, para que se haga la trascripcion en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Propiedades.

No habiendo tenido postor la segunda subasta verificada en 30 del próximo pasado mes, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 76 para el arriendo de la vigésima parte de vendimia y undécima de frutos de legumbres por censos procedentes del ex-Monasterio de Scala-Dei á que están obligados á pagar los poseedores de las tierras de la partida Villagrasa, sita en término de Cambrils; se procede á una tercera subasta para el día 24 del actual de once y media á doce de su mañana, en el despacho del Jefe económico de esta provincia bajo su presidencia y asistido del Jefe de la Intervencion, Oficial letrado y escribano de Hacienda; y en Cambrils ante el Alcalde, Regidor Síndico y Escribano Fiel de fechos; bajo el tipo de ochenta pesetas por la cosecha del presente año y con sujecion á las condiciones que son de ver en el pliego que se halla de manifiesto en esta Administracion y Alcaldía de Cambrils, inserto en el *Boletín oficial* núm. 44 del Mártes 25 de Febrero último.

Tarragona 8 de Mayo de 1873.—
Juan Oriol.

Núm. 848.

Seccion de Secretaria.

La Direccion general de Rentas, en comunicacion de 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Esta Direccion general observa con el mayor disgusto que apesar de las terminantes órdenes que en ocasiones repetidas se han dictado para evitar el escandaloso abuso que se viene cometiendo con el escogido de los cigarros habanos peninsulares que se espendeden en los estancos de esa provincia el mal subsiste aun, dándose lugar con esto á las repetidas y fundadas quejas de los consumidores, y resuelta firmemente á estirpar con mano vigorosa este tráfico ilícito que no solo lastima el buen nombre de la Administracion, sino que defrauda los intereses del público, he acordado prevenir á V. S. adopte inmediatamente cuantas medidas le sugiera su celo para evitar la repeticion de tan punible abuso, dando cuenta sin pérdida de momento de las disposiciones que dicte y de las faltas de este género que á virtud de ellas lleguen á descubrirse; en la inteligencia de que se impondrá el mas severo castigo á los que resulten culpables, sin consideraciones de ningun género, y sin escepcion de clases ni categorías.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los Administradores Subalternos de

rentas de esta provincia, y demás funcionarios encargados del cumplimiento de la preinserta orden, en el concepto de que esta Administracion está dispuesta á no tolerar el menor abuso sobre el particular; encargando á los espresados Administradores se sirvan dar aviso tan luego tengan conocimiento de las faltas que pudiesen cometerse en sus respectivas demarcaciones, para imponer inmediatamente el debido correctivo.

Tarragona 8 de Mayo de 1873.—
Juan Oriol.

Núm. 849.

El Comisario de Guerra de Utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada en esta plaza el día 26 del mes de Abril último, para contratar por el término de un año la estraccion del pajuzo que resulte inútil del vaciado de gergones y cabezales en la Factoría de utensilios de esta plaza, y en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este Distrito, de 6 del actual, se convoca nuevamente y por segunda vez, á fin de que las personas que deseen interesarse en este servicio acudan á la Comisaría de Guerra situada en el Hospital Militar de esta ciudad á las once de la mañana del día 28 del actual; pudiendo ántes enterarse del pliego de condiciones y precio límite que han de regir para dicho acto, los cuales estarán de manifiesto en la citada dependencia.

Tarragona 8 de Mayo de 1873.—
José Carbó.

Núm. 850.

ALCALDÍA POPULAR
de la Palma.

En este pueblo se saca á pública subasta para el año económico de 1873 á 74 el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 596 pesetas. Los remates tendrán lugar en los pórticos de la casa del Ayuntamiento, el primero el día 18 del actual de once á doce de su mañana, el segundo para la admision de décimas el día 25 del mismo y hora espresada y el tercero, que en caso necesario servirá de segundo, el día 1.º del próximo Junio y hora señalada. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Palma 6 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Pedro Juan Jové.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de MASLLORENS en el primer trimestre del corriente año.

MES DE ENERO.

Día 1.º *Extraordinaria*.—En sesion de este día, se acordó por el Ayuntamiento y Junta local, nombrar á D. José Vilalta y Carnasa para Maes-

tro de la escuela pública de niños de esta poblacion.

Día 5. *Ordinaria*.—En virtud de la circular de la Excmo. Diputacion provincial de 24 de Diciembre último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 312, relativa á que los pueblos de este partido que no hubiesen completado sus cupos del reemplazo del año último, lo verifiquen el día 8 del corriente mes, se acordó nombrar para la conduccion de los mozos que se presenten al Secretario D. José Vilalta.

Día 12. En cumplimiento de lo que dispone el art. 671 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre último, se acuerda proceder al nombramiento de los tres Concejales que con el Alcalde, Juez y Fiscal municipal, deben componer la Junta municipal, y al efecto fueron nombrados D. Antonio Sagú y Garriga, D. Antonio Calaf y Figuerola y Don Mariano Borrás.

MES DE FEBRERO.

Día 14. *Extraordinaria*.—En virtud de la circular del M. I. Sr. Gobernador civil, inserta en el *Boletín oficial* núm. 34, relativa á que los Ayuntamientos y autoridades se adhiresen á la nueva forma de gobierno; se acordó por el Ayuntamiento, Juez y Suplente, Fiscal y Suplente municipal, ser adhirerentes á la nueva forma de gobierno que el país se ha dado.

MES DE MARZO.

Día 9. *Ordinaria*.—En sesion de este día, se acordó que el Secretario D. José Vilalta, forme una liquidacion de los gastos é ingresos del presupuesto municipal del 4.º trimestre de 1871 á 72 y los tres trimestres vencidos de 1872 á 73, al objeto de saber las entradas y salidas de los fondos municipales en dichos trimestres, y confeccionada, la presente á la Corporacion en la próxima sesion.

Día 16. En sesion de este día, se procedió á la lectura de la liquidacion que se acordó en la última sesion, y verificada, resultó que en el 4.º trimestre de 1871 á 72, se pagó la cantidad de 762 pesetas 27 céntimos, y en los tres trimestres de 1872 á 73, se pagó la cantidad de 1.661 pesetas 51 céntimos, formando el total de lo pagado en dichos trimestres, la cantidad de 2.423 pesetas 78 céntimos, y resultando un cargo de lo que ha ingresado en Depositaria de 2.449 pesetas 82 céntimos en dichos trimestres, y comparado con la data, resulta una existencia de 26 pesetas 4 céntimos, y el Ayuntamiento hallando conforme el cargo con la data, aprueba dicha liquidacion.

Día 30. Se acordó quedar enterado el Municipio de la ley de 17 de Febrero último y de la orden del Ministerio de la Gobernacion en que se dispone las fechas en que han de realizarse el alistamiento para la reserva del corriente año y demás operaciones.

El precedente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesion ordinaria del día de hoy.

Masllorens 8 de Mayo de 1873.—El Alcalde presidente, Juan Magriñá.—Por O. del A., José Vilalta, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 851.

Don Tomás Blasi y Cetrá, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Valls.

Certifico: Que en méritos del juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia de Pedro Rodon y Solé, vecino de Masmolets, barrio rural de esta villa, contra Pablo Homs y Borulles, se ha dictado la sentencia de remate que copiada literalmente es como sigue:

«En la villa de Valls á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y tres:

El Señor Don Jacobo Recarey, Juez de primera instancia de la misma, en el juicio ejecutivo promovido por Don Pedro Rodon y Solé, de esta vecindad, su Procurador Don Ramon Carreño, contra Pablo Homs y Borulles, vecino que ha sido de la misma su última residencia conocida, hoy en ignorado paradero.

Resultando que el demandado, en esta villa, á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, ante el Notario de la misma Don Miguel Garriga confesó haber recibido del demandante la cantidad de tres mil seiscientos reales vellon equivalentes á novecientas pesetas, y se obligó á devolverlas dentro de cuatro años con el interés del cuatro por ciento anual y como no lo hubiere verificado, el acreedor propuso contra el deudor la demanda ejecutiva de fólío cinco y prévia la práctica de otras diligencias, se despachó ejecucion, que se tramitó en forma legal contra el deudor en ignorado paradero, continuado por tanto en rebeldía.

Considerando que el demandante ha probado su demanda cuanto probar le convenia;

Falla: Que debia de mandar y manda siga la ejecucion adelante por los bienes embargados al deudor Pablo Homs, con las costas. Por esta su sentencia así lo acuerda, manda y firma dicho Señor Juez en su audiencia pública de hoy, de que yo el Escribano doy fé.—Jacobó Recarey.—Tomás Blasi, Escribano.»

Corresponde con su original, y á fin de que pueda insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, firmó la presente en Valls á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Tomás Blasi.

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Comas y Lelistosella, vecino que fué del pueblo de Osor y en la actualidad se ignora, para que dentro el término de nueve días comparezca á este Juzgado al objeto de notificarle el fallo proferido en la causa sobre lesiones contra el mismo instruida; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—José María Palacios.—Por disposición de S. S., José Escarrá, Escribano.

Don Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en méritos del expediente sobre venta de los bienes componentes la herencia de los hermanos incapacitados Juan y Francisco Guitart, para pago de deudas que pesan sobre la misma, cuya autorización fué obtenida en veinte y seis Marzo último; se procederá al remate de las fincas que á continuación se describen:

Primero. Una pieza de tierra denominada Mas den Fants, situada en los términos de Bráfim y Puigtiñós, de cabida cincuenta y un jornales treinta céntimos cana de rey, equivalentes á treinta y una hectáreas veinte y una áreas nueve centiáreas, parte regadío, secano, viña, olivos, algarrobos, avellanos y árboles frutales. Están enclavados en la misma dos mansos, el uno de los cuales derruido en el que hay dos lagares, el uno de ellos inservible, y el otro manso está compuesto de planterreno en el que hay un pátio ó cercado y primer piso, al lado del cual hay un lagar, todo en estado servible, y tres balsas para depósito de agua: el todo de la expresada finca, linda de Norte con un camino que dirige á Vilardida, parte con Isidro Valldocera, y parte con Juan Veciana; de Sud con Juan Mercadé, parte con José Domingo, parte con Juan Balcells y con el expresado Mercadé; de Este con el río Gayá, parte con José Mestre, parte con José Mercadé y parte con Juan Mercadé, y al Oeste con el camino que de Bráfim dirige á Vilarrodona, parte con Pedro Cristiá mediante un camino, carrerada, parte con José Gañset y parte con Pedro Garriga; cuya finca ha sido valorada en cincuenta y cinco mil setecientos siete pesetas.

Segundo. Otra pieza de tierra sita en el término de Vilarrodona y partida denominada de la Serra, plantada de viña y olivos, de dimen-

sion un jornal veinte y cinco céntimos cana de rey, equivalentes á setenta y seis áreas cinco centiáreas, lindante al Norte con Juan Valentí, de Sud con el camino de Montblanch á Vilafranca, de Este con herederos de José Antonio Ferré y al Oeste con José Balcells y Pablo Baralló; valorada en trescientas sesenta y nueve pesetas.

Tercero. Y una casa sita en el pueblo de Bráfim y calle Mayor, número veinte y nueve, compuesta de almacén, corral, lagares y bodega: que linda por la derecha con José Solanes y Juan Riera, por la izquierda con Juan Vives, por detrás parte con Juan Vives, parte con Juan Andreu y Tapiol y parte con Juan Andreu y Cistaré y José Comas y Segarra y por delante con la antedicha calle Mayor; valorada en mil novecientas ochenta y siete pesetas.

El remate tendrá lugar el día treinta y uno del actual Mayo á las once de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, y se adjudicarán las descritas fincas al mas beneficioso postor, bajo las condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda.

Dado en la villa de Valls á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Jacobó Recarey.—Por su mandado, Francisco Sarri Oller.

ANUNCIOS.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta ejemplar.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á una peseta y 25 céntimos de peseta ejemplar.

REGLAMENTO Y TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MARZO DE 1870,

con formularios y las modificaciones que ha sufrido hasta la fecha.

Se halla de venta á 2 pesetas ejemplar en la imprenta de este periódico.

PROGRAMAS

DE

PRIMERA ENSEÑANZA,

POR

D. CÁRLOS YEVES,

ANTIGUO INSPECTOR

DE INSTRUCCION PRIMARIA Y DIRECTOR DE ESCUELA NORMAL, PROFESOR ACTUALMENTE DE ARITMÉTICA Y GEOMETRÍA EN LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE MADRID, Y DIRECTOR DEL COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA DE SAN RAFAÉL.

COMPRENDE

Historia Sagrada.
Gramática.
Aritmética.

Geometría y dibujo.
Geografía
Historia de España.

PROSPECTO.

El autor de los *Programas* se ha propuesto facilitar la enseñanza por los siguientes medios:

1.º Division de cada asignatura en tres grados ó partes; comprendiendo en el primero lo más esencial de cada asignatura, lo que puede bastar por sí solo para que se tenga idea fundamental de ella, lo suficiente para estudiarla en las escuelas incompletas ó donde los niños concurren poco tiempo; cuyos conocimientos se desarrollan y completan en los otros dos grados sucesivos.

2.º Concision y brevedad en la forma de exponer la doctrina, procurando evitar la fatiga consiguiente al estudio de respuestas largas.

3.º Exposicion tan clara como es preciso para que se hallen todas las ideas al alcance de la inteligencia de los niños.

4.º Exclusion en el texto que ha de aprenderse de memoria, de cuanto embarace el estudio del niño, haga mecánica la enseñanza ó no sea de utilidad general.

5.º Inclusion en apéndices de los conocimientos que no en todas partes se suministran ó que son menos indispensables, y de los ejemplos y ejercicios necesarios en algunas asignaturas.

6.º Representacion por medio de grabados de los objetos que lo hacen indispensable.

7.º Y por fin, esmero en la parte tipográfica y toda la economía de precio que esta ha permitido.

El *primer grado* de la HISTORIA SAGRADA constituye un sucinto compendio de toda ella; se amplía en el *segundo* este mismo compendio, y el *tercero* comprende una serie de 50 narraciones sobre los acontecimientos, personas y cosas más notables del Antiguo y Nuevo Testamento, á propósito para que los niños puedan recitarlas. Consta de 100 páginas y está aprobada por la Autoridad eclesiástica.

En el *primer grado* de GRAMÁTICA se trata del conocimiento general de las palabras y de sus accidentes; en el *segundo* de las particularidades de

las partes de la oracion y modo de escribir las palabras con propiedad, incluyéndose las conjugaciones de los verbos irregulares y un vocabulario de voces de dudosa ortografía, y en el *tercero* de las relaciones de las palabras. Esta asignatura se completa con un apéndice destinado al *análisis gramatical* y otro al *análisis lógico*. Consta de 85 páginas.

El *primer grado* de ARITMÉTICA se destina á las operaciones de números enteros en abstracto; el *segundo* á las de números concretos, enteros y quebrados, y á la exposicion de los sistemas métricos actual y antiguo, y el *tercero* á las proporciones, reglas de tres, de interés, compañía, descuento, corretaje, etc. Los tres grados están seguidos de apéndices que comprenden 107 ejercicios prácticos con un total de 1.017 ejemplos y problemas. Consta de 84 páginas.

En el *primer grado* de GEOMETRÍA se trata de la Geometría plana y del Dibujo lineal á pulso; se ha destinado el *segundo* á la resolucion de problemas gráficos y numéricos; y el *tercero* á la Geometría del espacio y problemas que á ella se refieren. Se halla ilustrado este tratadito con 86 grabados intercalados en el texto, y consta de 72 páginas.

En el *primer grado* de GEOGRAFÍA, despues de una idea general de esta, se comprende la Geografía física, en el *segundo* la de España y en el *tercero* la astronómica y la política. Está ilustrada con 9 grabaditos, incluso un pequeño mapa-mundi y otro de España, intercalados en el texto. Consta de 56 páginas.

La HISTORIA DE ESPAÑA está constituida por 49 narraciones que, si bien relacionadas entre sí, forman el todo de esta asignatura, dan idea independientemente de los sucesos más notables de nuestro país; describen estos de manera que se excite naturalmente el sentimiento moral y patriótico de los niños, y están dispuestas de modo que se presten con facilidad á la lectura razonada y á la recitacion. Consta de 70 páginas.

Se han hecho dos ediciones de los *Programas*: una por tratados sueltos, segun queda descrita, cada uno de los cuales se vende á 2 rs. en *rústica*, 2 1/2 *bradel* y 3 *holandesa*, y otra en que se comprenden todos, constituyendo un tomo de 460 páginas, al precio de 8, 9 y 10 rs. respectivamente, segun sea la encuadernacion en *rústica*, *bradel* ó *holandesa*.

Se hallan de venta en las principales librerías de Madrid y de provincias, dedicadas al comercio de obras de educacion y se admiten pedidos en la imprenta de este periódico.

Se remiten *certificados* por el correo, siempre que se envíe su importe al Autor, que vive en Madrid en la calle de Atocha, núm. 63, cuarto principal. El precio de los ejemplares remitidos por el correo es el siguiente:

	Rústica.	Bradel.	Holandesa.
EDICION DE LOS SEIS TRATADOS.....	9	10	11 rs.
CADA TRATADO SUELTO.....	2	3	3'50.

No se admite en pago sellos de franqueo. Por cada DIEZ ejemplares que se pidan se regala uno, y quince por cada CIENTO. Este regalo en los tratados sueltos, tiene lugar aun cuando el pedido se refiera á varios diferentes.